INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
****

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE: SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (SPUM).

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISION/SPUM/076/17-10-12

COMISIONADO PONENTE: ULISES MERINO GARCÍA.

Morelia, Michoacán, a primero de febrero del año dos mil diecisiete.

Visto el estado que guarda el expediente número ITAIMICH/REVISION/SPUM/076/17-10-12, se formula la resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación del Recurso de Revisión. El diecisiete de octubre del año dos mil doce la recurrente presentó recurso de revisión en contra del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (en adelante SPUM) por su falta de respuesta a su solicitud de información de veintisiete de septiembre del mismo año que requirió: (foja 2)

> "I. COPIA CERTIFICADA del acuerdo firmado el 15 de febrero de 2011 entre la Rectoría de la UMSNH y el SPUM para generar el Programa de Regularización de Profesores Interinos.
>
> II. COPIA CERTIFICADA del diagnóstico de la situación de los profesores interinos de cada una de las dependencias académicas, según lo previsto en el punto 1 del acuerdo anteriormente referido.
>
> III. COPIA CERTIFICADA de las Bases y del Reglamento generado por la Rectoría y el SPUM para ser aplicados en la regularización de los profesores interinos, según lo previsto en el punto 4 del acuerdo mencionado en el punto 1 de esta solicitud.

IV. COPIA CERTIFICADA de la modificación al segundo párrafo de la CLÁUSULA 18 del contrato Colectivo de Trabajo Vigente en el año 2011, acordad entre la Rectoría y el SPUM, según se previene en la minuta que contiene el acuerdo pactado entre las partes el 15 de febrero de 2011."

SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo de dieciocho de octubre del año dos mil doce, la Secretaria General de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión conforme a la causal IX, del artículo 102 de la Ley que nos ocupa. Además se formó el expediente bajo el número: ITAIMICH/REVISION/SPUM/076/17-10-12, se desahogaron las pruebas ofrecidas y se turnó al entonces Consejero Ricardo Villagómez Villafuerte. Asimismo se solicitó al sujeto obligado rendir el informe correspondiente dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

TERCERO. Presentación del Informe del Sujeto Obligado. El treinta y uno de octubre del año dos mil doce, el sujeto obligado presentó informe para referir que la documentación solicitada se encuentra en posesión de las autoridades universitarias competentes y no en manos del Comité Ejecutivo General del SPUM (fojas 12 y 13).

Así pues, mediante proveído de primero de noviembre del año dos mil doce se agregó el informe rendido, se ordenó dar vista al recurrente para que en el término de diez días manifieste lo que se a su derecho convenga o exprese alegatos.

CUARTO. Alegatos. El nueve de noviembre del año dos mil doce la recurrente presentó alegatos para advertir que no solicitó copias certificadas de los contratos de trabajo y que la afirmación del SPUM de que la información no estaba en su poder es una simulación para no entregarla; puesto que dicha información es un acuerdo bilateral y en caso de haberse destruido debió de emitirse una declaración de inexistencia; además señaló que lo anterior muestra que las partes incumplieron realizar el diagnóstico, no generaron las bases y el reglamento que debería aplicarse y tampoco acordaron la modificación al segundo párrafo de la cláusula 18 del contrato colectivo de trabajo (fojas 18 y 19).

Lo anterior, se acordó mediante el auto de doce de noviembre del mismo año a cargo del Secretario General de este Instituto.

QUINTO. Returno de expediente. Por proveído de seis de noviembre del año dos mi catorce y tomando en cuenta el acuerdo UNANIMIDAD/CONSEJO/ACUERDO/11/05-11-14 aprobado el cinco de noviembre del año dos mil catorce se returno el expediente a la entonces Consejera Irma Nora Valencia Vargas a fin de que se avoque al conocimiento del recurso y coadyuve con la Secretaria General del Instituto en su integración y resolución.

SEXTO. Nuevo turno del expediente. Por auto del veintiuno de enero del año dos mil quince y en cumplimiento del acuerdo UNANIMIDAD/CONSEJO/ACUERDO/05/14-01-15 se turnó el expediente al Comisionado Ulises Merino García para que se avocará al conocimiento del mismo.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Al considerar que no existían diligencias pendientes y que las pruebas documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, se ordenó en su debida oportunidad cerrar la instrucción.

En esos términos, con fundamento en el transitorio quinto de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el periódico oficial del Estado el 18 dieciocho de mayo del año en curso; así como del artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (abrogada), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 83 fracciones I, II, XX y XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LETAIPEMO).

SEGUNDO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, podrá interponerse el recurso de revisión o la denuncia dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

En el caso en cuestión se tomó en cuenta que el plazo para interponer el recurso de revisión inició el once de octubre y feneció el veinticinco ambos del mes de octubre del año dos mil doce, sin contar los sábados y domingos así como el diecinueve del mismo mes al ser días inhábiles. Por lo tanto, el recurso se presentó el día diecisiete de octubre del año dos mil doce, por ello es indudable que se encuentra dentro del plazo de diez días hábiles que marca la ley.

TERCERO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

> "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas

de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.

En atención a lo antes expuesto se determina que no se actualiza alguna causal de las señaladas en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. En suma, resulta necesario proceder al análisis de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que el recurrente se queja de la falta de respuesta a su solicitud de información con sello de recepción de veintisiete de septiembre del año dos mil doce y en sus alegatos de nueve de noviembre del mismo año que se queja de negativa de entrega de información. Con lo anterior, pretende que se actualicen las causales I y IX del artículo 102 de la Ley de la materia.

En primer lugar, la causal IX, del artículo 102 de la Ley que nos ocupa deja de aplicarse debido al cambio de situación jurídica derivado de la respuesta a su solicitud de información emitida por el sujeto obligado el treinta y uno de octubre del año dos mil doce.

Resultado de ello, se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el SPUM incurrió en algún supuesto de procedencia del artículo 102, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán relativa a la negativa de acceso a la información con la respuesta a su solicitud de información.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. Se puede inferir de las constancias que obran en el presente expediente y de las obligaciones que en materia de transparencia tienen los sindicatos como FUNDADO el agravio de la recurrente. Es decir, el SPUM niega el acceso de información relativa a las copias certificadas sobre diversa información relacionada con el supuesto "Programa de Regularización de

Profesores Interinos en el 2011" al declararse como incompetente en la rendición de su informe y orientar al recurrente para que acudiera a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante UMSNH) a solicitar la información de acuerdo con el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica de la referida Universidad.

Previo a entrar al caso concreto es necesario precisar que a pesar de que los sindicatos constituyen organizaciones colectivas de trabajadores que tienen autonomía para gobernarse sin interferencias en razón de que su poder surge de la voluntad de los trabajadores que los integran; existen obligaciones en materia de transparencia. La primera que sus directivas deben informar sus actos y justificarlos ante todos los integrantes de la organización –transparencia interna-. La segunda la obligación de los sindicatos a proporcionar informes a las autoridades por ejemplo la designación de sus directivas, entrega de estatus, contratos colectivos, de acuerdo con la Ley Federal de Trabajo –transparencia externa-.

Así, este Instituto ha establecido desde el año dos mil diez que los sindicatos son sujetos obligados de la presente ley hasta en tanto y solo entonces reciban recursos públicos. Del mismo modo, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante IFAI), en su criterio 13/10, bajo el nombre: "Los recursos públicos federales entregados a sindicatos con base en las obligaciones contraídas en los contratos colectivos de trabajo son públicos" señaló que la información relativa a los recursos públicos federales entregados a un sindicato, son de carácter público, toda vez que, la referida información, no sólo permite verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el instrumento que regula las relaciones laborales entre el sindicato y los sujetos obligados, sino también el ejercicio y destino de recursos públicos federales, los cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el contrato colectivo que corresponda.

En el caso concreto, la información requerida es relativa al "Programa de Regularización de Profesores Interinos en el 2011" en específico sobre los montos de los recursos económicos utilizados para costear la regularización; diversos listados de los trabajadores académicos, la carga de trabajo asignada y aquellos que no fueron regularizados; además refiere un acuerdo pactado entre la Rectoría y el SPUM. Sin embargo el sujeto obligado consideró que dicha información

era atribución exclusiva del rector conforme al artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica de la UMSNH. De manera que, el punto a aclarar es si el SPUM es competente para generar la información requerida.

En primer lugar, el estatuto del SPUM en sus artículos 1 y 3 hace referencia a que en la Asamblea celebrada el 13 de octubre de 1976 quedó constituido el SPUM, integrado por trabajadores académicos. Por lo tanto, se definió como una organización única, mayoritaria, independiente, sólo sometida al poder soberano de la comunidad de sus agremiados, democrática, transparente y sujeta a rendición de cuentas, que obedece a un programa de acción con objetivos precisos, entre otros. Así, el Sindicato tiene como objetivo general el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran, pugnando por elevar las condiciones de vida de los mismos, en lo económico, político y cultural, como formas de superación académica, de fortalecimiento de la autonomía y del ejercicio democrático en la vida universitaria

En segundo lugar, se tiene que tomar en cuenta lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo del SPUM, en sus cláusulas 18 y 27 determina que son trabajadores interinos o temporales los nombrados para cubrir vacantes por tiempo Determinado. También, precisa que en tanto se tramita el concurso de oposición interno o el de oposición abierto, a propuesta del director del plantel correspondiente, el Rector de la Universidad designará un profesor interino, cuyo contrato solo se tramitará si la propuesta va acompañada de la convocatoria del concurso correspondiente, por un término improrrogable no mayor de 90 (noventa) días, en el que deberán concluir los concursos. De esta manera, en la designación de profesores interinos tendrán preferencia los trabajadores académicos sindicalizados de la Universidad, que reúnan el perfil académico idóneo para la asignatura que pretendan impartir y tomando en cuenta sus antecedentes curriculares y carga de trabajo.

Por último, la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo si bien en su artículo 22 fracción II precisa que el Rector podrá contratar al personal, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto, el Reglamento respectivo y los contratos colectivos de trabajo; en su fracción XVI precisa que el

Rector también podrá celebrar con los sindicatos de los trabajadores, los convenios derivados de las relaciones laborales, informando de ello al Consejo Universitario.

En conclusión, el SPUM sí es competente para conocer de lo requerido por la recurrente puesto que deriva del análisis de su estatuto numerales 1 y 3, el contrato colectivo de trabajo del año dos mil doce cláusula 18 y 27; y la Ley Orgánica de la UMSNH, artículo 22, fracción XVI se infiere que constituyen una organización transparente y sujeta a rendición de cuentas que tiene como objetivo la defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran. En específico, de los trabajadores interinos o temporales que en su proceso de nombramiento tendrán preferencia aquellos sindicalizados. Para lo cual podrán celebrar con el Rector los convenios derivados de las relaciones laborales, como lo fue en el caso concreto el relativo al "Programa de Regularización de Profesores Interinos en el 2011".

En relación con lo anterior, es necesario tomar el criterio 15/13, bajo nombre de: "Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes" emitido por el INAI del que se desprende que en los casos en los que un sujeto obligado tiene competencia concurrente con otra u otras autoridades, debe agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con esta, debe declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, oriente al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En vista de dicho criterio, el SPUM debió de realizar una búsqueda de información de las seis preguntas que la fueron formuladas en la solicitud de información recibida el veintisiete de septiembre del año dos mil doce y proporcionar la información con la que cuente o de no contar con esta, debe declarar formalmente la inexistencia y orientar al particular para que acudiera al Comité de transparencia de la UMSNH. Pero en la especie no contestó la solicitud de información y en su informe al recurso de revisión se limitó a declarar su incompetencia en el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica. Con lo cual, ignoró lo precisado por sus estatus, contrato colectivo y la misma Ley Orgánica.

En efecto, se determina que el SPUM en atención a la normatividad citada, se encuentra obligado a otorgar acceso a la documentación que obre en sus archivos, porque se refiere a facultades, competencias y funciones previstas en los ordenamientos que le resultan aplicables. El anterior criterio tiene sustento en la resolución del recurso de revisión RRA 0232/2016 de nueve de agosto del año dos mil dieciséis a cargo del INAI.

Por consiguiente se REVOCA la respuesta a la solicitud de información a cargo del sujeto obligado conforme al artículo 108, fracción III de la Ley de Transparencia vigente al momento de presentación del recurso de revisión que nos ocupa. Al considerarse como FUNDADO el presente recurso de revisión al actualizarse la causal I del artículo 102 de la Ley que nos ocupa.

SEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Resultado de todo esto se ordena al sujeto obligado para que, en el término de 10 diez días hábiles realice lo siguiente:

1. Emita una búsqueda exhaustiva de la información para otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos relacionados con la información relativa al: "Programa de Regularización de Profesores Interinos en el 2011", que requirió lo siguiente:

> "I. COPIA CERTIFICADA del acuerdo firmado el 15 de febrero de 2011 entre la Rectoría de la UMSNH y el SPUM para generar el Programa de Regularización de Profesores Interinos.
>
> II. COPIA CERTIFICADA del diagnóstico de la situación de los profesores interinos de cada una de las dependencias académicas, según lo previsto en el punto 1 del acuerdo anteriormente referido.
>
> III. COPIA CERTIFICADA de las Bases y del Reglamento generado por la Rectoría y el SPUM para ser aplicados en la regularización de los profesores interinos, según lo previsto en el punto 4 del acuerdo mencionado en el punto 1 de esta solicitud.
>
> IV. COPIA CERTIFICADA de la modificación al segundo párrafo de la CLÁUSULA 18 del contrato Colectivo de Trabajo Vigente en el año 2011, acordad entre la Rectoría y el SPUM, según se previene en la minuta que contiene el acuerdo pactado entre las partes el 15 de febrero de 2011."

2. De no contar con toda la información solicitada de forma total o parcial deberá declarar formalmente la inexistencia de información mediante acuerdo

que motive o precise las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración para realizar la declaración respectiva. Además, oriente al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

3. Notifique dicha respuesta al recurrente, en la vía indicada y en el formato solicitado.

4. Informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto en contra del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en términos de lo establecido en el considerando QUINTO.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículos 117, fracción II; 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, conformado por el Comisionado Presidente Licenciado Ulises Merino García y el Comisionado Licenciado Daniel Chávez García, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el Licenciado Rigoberto Reyes Espinosa, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA _____

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA _____

COMISIONADO

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA _____

SECRETARIO GENERAL

IRLH